

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE):

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0382 CUA. 1.

No se tiene por notificada a la demandada, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que el canal digital utilizado para el enteramiento del mandamiento de pago, “*red social facebook*”, no permite verificar la recepción efectiva del mensaje de datos o que el iniciador reciba el acuse de recepción que confiera la certeza acerca de la entrega efectiva y comprobada.

Por otro lado, y en atención a la solicitud que precede, se ordena oficiar a la EPS COMPENSAR y a COLPENSIONES, con el fin de que suministren los datos de contacto de la ejecutada BEATRIZ TAVERA, que reposan en sus bases, tales como: dirección, teléfono, correo electrónico y demás. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE MARZO DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7c0e653b3c38dbb9b34b5c2616e3cdad6e13c715782a66b924ffeb2cfdd238**

Documento generado en 28/03/2022 01:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2020-00680

1. Téngase en cuenta que la actora concedió mandato al abogado EDWARD DAVID TERÁN LARA, como su apoderado judicial en el proceso de la referencia, en los términos y para los fines del memorial allegado. (Archivo No.16).

En consecuencia, se tiene por revocado el poder otorgado al abogado LUIS ANDRÉS PARRA ORTEGA.

2. Por otro lado, la actora otorgó nuevo poder a la abogada NANCY DANIELA RODRÍGUEZ ORTÍZ, a quien se le **reconoce personería** para actuar como su apoderada judicial en este asunto, en los términos y para los fines del poder conferido. (archivo No.20).

En ese orden, se tiene por revocado el poder otorgado al abogado EDWARD DAVID TERÁN LARA.

3. Por último, Se REQUIERE a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, adelante las gestiones que sean necesarias en procura de darle impulso a las medidas cautelares o, en su defecto, la notificación de la parte demandada, so pena de dar aplicación al DESISTIMIENTO TACITO establecido en el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE MARZO DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8368fa2810196ae3bb41659de9398769229c4e09944430b4a8ba2d90aa89a33f**

Documento generado en 28/03/2022 01:14:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE):

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00908

Por ser procedente lo solicitado en escrito que antecede, conforme a lo establecido en el art. 108 del C.G. P., se ordena el emplazamiento del demandado **DIANA MERCEDES CUENCA URBINA**.

Según lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la secretaría proceda a realizar la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del portal web de la Rama Judicial, atendiendo los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y el manual de uso de los registros expedido para tal fin por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE MARZO DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7cf5dbed3ed0c9897ff55f3973df8b6342b1c424e622ebc6ed606e5fd8502f**

Documento generado en 28/03/2022 01:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0296 CUA. 1.

Previo a resolver sobre el emplazamiento de la demandada, indicar la razón por la que no se ha gestionado la notificación en la dirección informada en el escrito de la demanda, a saber: “*carrera 10 No. 72-33 torre B piso 11 en la ciudad en Bogotá*”.

Si ya se intentó la notificación y el resultado fue negativo, apórtense las constancias respectivas que así lo acrediten.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE MARZO DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **06d977127ba81380ee1bedde2675ce586dda3c795ed6e0506a7667e952ca5a41**

Documento generado en 28/03/2022 01:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00348

Téngase en cuenta que el demandado REINALDO PARRA BELTRÁN se notificó del mandamiento de pago, por medio de aviso recibido el 28 de julio de 2021 (Archivo No. 13) y dentro del término legal guardó silencio.

Por otro lado, agréguese al cuaderno No. 1 el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante (archivo No. 15), en cumplimiento de lo requerido mediante auto de 28 de junio de 2021.

Por último, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada A.F.Z. CONSTRUCCIONES S.A.S, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o o en su defecto según lo prevé el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE MARZO DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

LM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271c0d805290dc8e1d7323165a529c34e41bd9ac5f6607bbc1c467e8463381**

Documento generado en 28/03/2022 01:14:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0836 CUAD. 1.

Para continuar con el trámite, se decretan las siguientes pruebas:

I.- PARTE DEMANDANTE:

- 1. Documental:** Tiénese como tal la aportada con la demanda.
- 2. Interrogatorio de parte:** Se decreta el del representante legal de la demandada, que se recaudará en la fecha que ha de fijarse para la audiencia.

II.- PARTE DEMANDADA:

- 1.- Documental:** Tiénese como tal los documentos aportados con el escrito de excepciones.
- 2.- Interrogatorio de parte:** Se decreta el del demandante, que se practicará en la fecha que ha de señalarse.
- 3.- Testimonios:** Se NIEGA el testimonio de MIREYA CORREA IZQUIERDO, comoquiera que la petición no reúne los requisitos del artículo 212 del CGP, en la medida en que no se enunciaron concretamente los hechos que serían objeto de la prueba.
- 4. Prueba pericial:** Por considerarlo indispensable para esclarecer los hechos del proceso, se decreta el dictamen grafológico, como lo autoriza el inciso quinto del artículo 270 del CGP, a fin de que un profesional experto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, proceda a realizar el cotejo pericial de la firma que aparece en el cheque base del recaudo y a confrontarla con la de los titulares de la cuenta corriente No.70268446692 de Bancolombia, con cargo a la que se giró el instrumento cambiario, en aras de determinar si hay coincidencia entre las rúbricas y, además, si se advierten adulteraciones en el cuerpo del cheque.

4.1. Para la realización de la prueba, la **parte demandada** deberá:

Aportar, dentro del término de 10 días, documentos contentivos de la firma – **en original** – de los titulares de la referida cuenta corriente, preferiblemente emitidos en época concomitante a aquella en que se produjo el giro del cheque (Años 2020 y 2021) y actuales.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

- Aportar certificación emanada de Bancolombia S.A., en la que conste quienes son los titulares de la referida cuenta corriente y quiénes eran, para la época de la emisión del cheque, las personas autorizadas para girar instrumentos de esa naturaleza con cargo a tales recursos.

- Comparecer al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la fecha que el profesional respectivo señale, para el recaudo de las muestras respectivas, si las requiriere.

- Concurrir al juzgado, el día **20 de abril de 2022** a las **10: 00 am**, para adelantar la toma de muestras respectivas.

4.2. La parte demandante, a su turno, deberá allegar, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, **en original**, el cheque es materia del recaudo y cuya copia digitalizada se aportó con la demanda.

Coordínese con la secretaría la entrega del documento, dentro del término concedido para ello.

4.3. De otro lado, una vez allegado el cheque por parte del demandante, la **SECRETARÍA** proceda a reproducirlo, con constancia de que corresponde a fiel copia del original, a dejar dicha copia en custodia del juzgado, y a **REMITIR** el original, junto con los documentos que le fueron requeridos a la parte demandada, al Instituto de Medicina Legal, mediante oficio, para efectos de que, **a costa de la parte demandada**, practique el dictamen grafológico ordenado. Art. 270 del CGP.

En ese orden, oficiése al Instituto Nacional de Medicina Legal para la práctica de la prueba, acompañando original del cheque, las muestras grafológicas recaudadas y los documentos que aporte la parte demandada.

Si la parte demandada no aporta los documentos que le fueron requeridos, dentro del término concedido para ello, desde ya se prescinde de la prueba.

4.4. Allegado el informe respectivo por parte del Instituto de Medicina Legal, la secretaría **póngalo en conocimiento de las partes**, por el término de 3 días.

Deje las constancias del caso.

III. DE OFICIO

Testimonio: Se decreta el testimonio de MIREYA CORREA IZQUIERDO, en su calidad de contadora de la sociedad demandada, para que rinda testimonios sobre los hechos que son materia del debate. La parte demandada debe hacer comparecer a la testigo a la audiencia virtual, so pena de que se prescinda de su declaración.

Se señala el día **7 de julio de 2022 a las 9:00 am** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C. G. del P., que se llevará a cabo, de manera virtual, a través de la plataforma de **MICROSOFT TEAMS**, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, que autoriza la realización de las audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales.

REQUIÉRASE a las partes, para que, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia, alleguen al correo institucional del Juzgado (**cmp183bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**), sus datos de contacto, teléfono,

dirección de correo electrónico (preferiblemente de Outlook o Hotmail), a efectos de remitir el link de la invitación a la audiencia virtual. Para llevar a cabo la diligencia, deberán descargar la aplicación **Microsoft Teams** en su celular o computador, con el fin de acceder a la misma, dando clic en el enlace que previamente remitirá el juzgado.

Por último, previene a las partes acerca de su obligación de asistir a la audiencia, en la que se agotará la conciliación, se practicará el interrogatorio de las partes y demás etapas que le son propias. Se les advierte que su inasistencia dará lugar a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2021 - 0836

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE MARZO DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693c0d5d9f31e3a5a06df565aabd4b6c1ffd09df261c9cc71c439dea3d2c0ad2**

Documento generado en 28/03/2022 01:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0836 CUA. 1.

Para todos los efectos legales, obsérvese que la demandada INMOBILIARIA AGUA BLANCA S.A.S, se notificó del mandamiento de pago el 15 de octubre de 2021, quien dentro del término legal propuso excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado LUIS ORLANDO VEGA HERNÁNDEZ, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otro lado, obsérvese que la parte actora describió el traslado de las excepciones formuladas por la demandada en tiempo, por cuanto la contestación de la demanda le fue remitida por el extremo pasivo el día 3 de noviembre de 2021, de suerte que los 10 días que tenía para pronunciarse sobre ella vencieron se extendían hasta el 22 de noviembre de esa misma anualidad, en tanto que el escrito fue allegado el 19 de noviembre, es decir, oportunamente, acorde con lo previsto por el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE MARZO DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8b6963364a234f2503d6357f96c7c3d4718c517f4f9978e8133a217961ad52**

Documento generado en 28/03/2022 01:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0856 CUA. 1.

No se tiene por notificado al demandado CARLOS JULIO HERRERA OJEDA, toda vez que en las comunicaciones remitidas se indicó la dirección del juzgado de manera incorrecta, siendo la veraz: **Calle 12 No. 9-55, interior 1, piso 4.**

Por ende, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente el enteramiento del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P. o, en su defecto proceda a notificar según lo prevé el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE MARZO DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a1ab3bd608ced9fb08ff84a87141d7c49e6b2197acc4dce72244b3b7709cfe**
Documento generado en 28/03/2022 01:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1409

Como se satisfacen las exigencias del art. 422 del C.G.P., el despacho
RESUELVE:

I. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL
PARQUE SANTA ANA PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **GERMAN
ALBERTO CARDONA ARISTIZABAL**, por las siguientes sumas:

1.-) \$9.234.954,00 por las cuotas ordinarias de administración
correspondientes al apartamento No.801 Interior II relacionadas a
continuación:

| DÍA/MES/AÑO | VALOR CUOTA |
|--------------------|-----------------------|
| 01/01/2020 | \$107.154,00 |
| 28/02/2020 | \$411.600,00 |
| 31/03/2020 | \$411.600,00 |
| 01/04/2020 | \$411.600,00 |
| 31/05/2020 | \$411.600,00 |
| 30/06/2020 | \$411.600,00 |
| 31/07/2020 | \$411.600,00 |
| 31/08/2020 | \$411.600,00 |
| 30/09/2020 | \$411.600,00 |
| 31/10/2020 | \$411.600,00 |
| 30/11/2020 | \$411.600,00 |
| 31/12/2020 | \$411.600,00 |
| 01/01/2021 | \$411.600,00 |
| 28/02/2021 | \$411.600,00 |
| 31/03/2021 | \$411.600,00 |
| 01/04/2021 | \$418.200,00 |
| RETROACTIVO ABRIL | \$6.600,00 |
| 31/05/2021 | \$418.200,00 |
| RETROACTIVO MAYO | \$6.600,00 |
| 30/06/2021 | \$418.200,00 |
| RETROACTIVO JUNIO | \$6.600,00 |
| 31/07/2021 | \$418.200,00 |
| 31/08/2021 | \$418.200,00 |
| 30/09/2021 | \$418.200,00 |
| 31/10/2021 | \$418.200,00 |
| 30/11/2021 | \$418.200,00 |
| TOTAL | \$9.234.954,00 |

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.-) Los intereses de mora sobre las cuotas anteriores, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota – día 1 del mes siguiente - hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

II. Se NIEGA la orden de pago respecto a la señora MARCELA RIMA ESCOBAR MORALES, comoquiera que del certificado de deuda no se desprende una obligación clara, expresa y exigible en su contra, aunado a que quien figura como propietario del inmueble que forma parte de la copropiedad demandante es el señor GERMAN ALBERTO CARDONA ARISTIZABAL.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el gobierno Nacional.

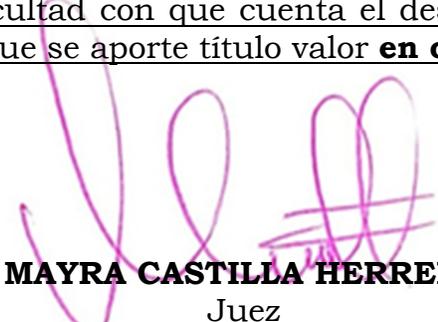
Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la abogada DIANA ELIZABETH ESCOBAR CORREA, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
2021 - 1409

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE MARZO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0aaa05dbee90dd011b9c8cad5a0dbfd17d3757c224e1e360d9ad565e16ccf**

Documento generado en 28/03/2022 01:14:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1411

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **ITÁU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **MYRIAM CAROLINA ROBAYO VALDERRAMA**, por las siguientes sumas:

- 1.-) \$31.988.000 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.
- 2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde 1 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

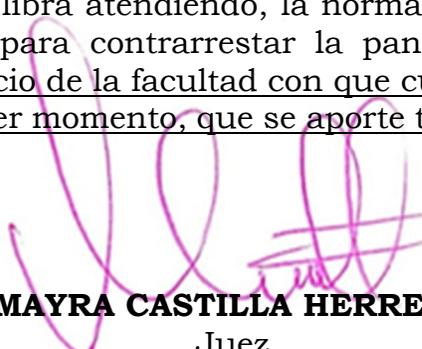
Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE MARZO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9352210a2d361eb803a049cbc31c8c28969ef04ebf121c52f11f8c4eb6ba4c**

Documento generado en 28/03/2022 01:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

B Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1413

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DE ALAMOS SUPERLOTE 2 - PROPIEDAD HORIZONTAL** - contra **NANCY YANNETH URIBE ROMERO y JHON JAIRO CHARRY BARRERA**, por las siguientes sumas:

1.-) \$2.769.000,00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

| DÍA/MES/AÑO | VALOR CUOTA | DÍA/MES/AÑO | VALOR CUOTA |
|--------------------|--------------------|------------------------|--------------------|
| 31/07/2018 | \$ 63.000,00 | 01/04/2020 | \$ 71.000,00 |
| 31/08/2018 | \$ 63.000,00 | 31/05/2020 | \$ 71.000,00 |
| 30/09/2018 | \$ 63.000,00 | 30/06/2020 | \$ 71.000,00 |
| 31/10/2018 | \$ 63.000,00 | 31/07/2020 | \$ 71.000,00 |
| 30/11/2018 | \$ 63.000,00 | 31/08/2020 | \$ 71.000,00 |
| 31/12/2018 | \$ 63.000,00 | 30/09/2020 | \$ 71.000,00 |
| 01/01/2019 | \$ 67.000,00 | 31/10/2020 | \$ 71.000,00 |
| 28/02/2019 | \$ 67.000,00 | 30/11/2020 | \$ 71.000,00 |
| 31/03/2019 | \$ 67.000,00 | 31/12/2020 | \$ 71.000,00 |
| 30/04/2019 | \$ 67.000,00 | 01/01/2021 | \$ 73.500,00 |
| 31/05/2019 | \$ 67.000,00 | 28/02/2021 | \$ 73.500,00 |
| 30/06/2019 | \$ 67.000,00 | 31/03/2021 | \$ 73.500,00 |
| 31/07/2019 | \$ 67.000,00 | 01/04/2021 | \$ 73.500,00 |
| 31/08/2019 | \$ 67.000,00 | 31/05/2021 | \$ 73.500,00 |
| 30/09/2019 | \$ 67.000,00 | 30/06/2021 | \$ 73.500,00 |
| 31/10/2019 | \$ 67.000,00 | 31/07/2021 | \$ 73.500,00 |
| 30/11/2019 | \$ 67.000,00 | 31/08/2021 | \$ 73.500,00 |
| 31/12/2019 | \$ 67.000,00 | 30/09/2021 | \$ 73.500,00 |
| 01/01/2020 | \$ 71.000,00 | 31/10/2021 | \$ 73.500,00 |
| 28/02/2020 | \$ 71.000,00 | | |
| 31/03/2020 | \$ 71.000,00 | | |
| TOTAL | | \$ 2.769.000,00 | |

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.-) Los intereses de mora sobre las cuotas anteriores, desde el día siguiente al de vencimiento de cada cuota – día 1 del mes siguiente - hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3-) Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el gobierno Nacional.

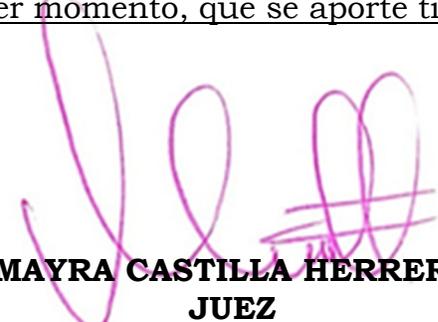
Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado NAYIB ALFONSO MONCADA PACHECO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título en original.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE MARZO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c2f7e724e58529d926e4860b339ae746895332eac8302372e0e29ba3e31974**

Documento generado en 28/03/2022 01:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑA
S CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1415

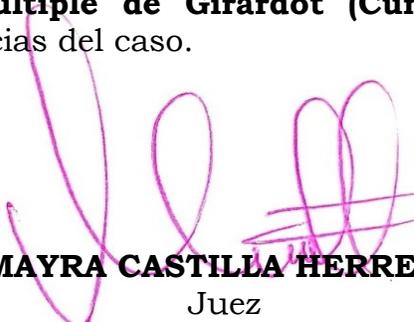
Se RECHAZA la demanda por falta de competencia, en consideración al factor territorial.

Lo anterior por cuanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 28 del C.G.P., el competente para conocer de los procesos contenciosos es el juez del domicilio del demandado. Así mismo, de acuerdo con el numeral 3° de la citada norma, en los procesos que involucren títulos ejecutivos, también será competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En este caso, se tiene que el domicilio de la parte demandada se encuentra en la ciudad de Girardot (Cundinamarca), mismo lugar donde debía efectuarse el pago de la deuda, conforme consta en el pagaré base del recaudo, aun cuando en la demanda se indica que la dirección para notificaciones corresponde a la ciudad de Ibagué (Tolima)

En ese orden, atendiendo la regla general de competencia, el competente para conocer de este asunto es el Juez Civil Municipal y/o Promiscuo Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Girardot (Cundinamarca).

Acorde con lo anterior, se ordena remitir el expediente al Juzgado **Promiscuo Municipal y/o Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Girardot (Cundinamarca)**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE MARZO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7ffef6f034aa608db25e51ed4d5309ae3824747daf23f60265e7444c23c39**

Documento generado en 28/03/2022 01:14:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2021-1417

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva establecida en el art. 468 del C.G.P. (Para la efectividad de la garantía real –hipoteca) a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MARCO TULIO VARGAS FIGUEREDO**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ 80067726 y E. P. N°3734 de 22 de diciembre de 2012 de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá.

1.-) \$259.079,65 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

| VENCIMIENTO | VALOR CUOTA | INT. DE PLAZO |
|--------------------|----------------------|----------------------|
| 05-07-2021 | \$ 5.850,21 | \$ 0,0 |
| 05-08-2021 | \$ 83.573,34 | \$ 103.105,94 |
| 05-09-2021 | \$ 84.407,04 | \$ 102.272,24 |
| 05-10-2021 | \$ 85.249,06 | \$ 101.430,22 |
| TOTAL | \$ 259.076,65 | \$ 306.808,40 |

2.-) \$10.082.460,91 por capital acelerado.

3.-) Los intereses de mora sobre el capital de las cuotas vencidas y para el capital acelerado desde la presentación de la demanda (30 de noviembre de 2021) hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa del 18.98% E.A., siempre que no supere la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.-) \$306.808,40 por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, en la cuantía que se especifica en el cuadro anterior.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordene a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Se decreta el embargo del inmueble hipotecado de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50S-40600075**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Se reconoce a la abogada CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE MARZO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9905a1ed7cd63d9b9a145d720d3e5eef33131c7bc08ef141a106e82d246cede1**
Documento generado en 28/03/2022 01:14:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1419

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **RAPIDO GIGANTE SAS** contra **INDUSTRIAL PROCESS MECHANICS SAS** por las siguientes sumas:

1.- \$13.900.000 M/cte por concepto de capital incorporado en la factura electrónica N°128 emitida el 1° de junio de 2021.

2.- Por los intereses de mora liquidados sobre el importe de capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el IBC, desde el 1° de julio de 2021, esto es, un mes después del de la emisión de la factura a su destinataria (Art. 774 del C. de Co).

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

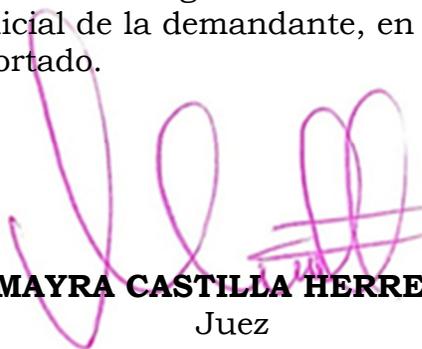
El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la abogada DIANA PAOLA YARURO ALBINO, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE MARZO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07db1b9fa16469fc07799d91161ff81c5c1f496ed677075b2d93a0dba56afbb7**

Documento generado en 28/03/2022 01:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1421

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA** - contra **EFRAIN RODRIGUEZ RAMIREZ**, por las siguientes sumas:

1.-) \$10.452.061,00 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora desde la presentación de la demanda (30 de noviembre de 2021) hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original**.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2021 - 1421

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE MARZO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440dd5e91b34f9ffa9ac3387f1b853bf0d31f1259edb2bc3cae24a79f08c6280**

Documento generado en 28/03/2022 01:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1423

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Dirija la demanda al juez que corresponde, en este caso Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en materia civil, comoquiera que se trata de un proceso de mínima cuantía. (Par. art. 17 CGP).

2.- En el encabezado o introducción de la demanda identifique plenamente a demandante, apoderado y demandada, por su nombre completo, documento de identidad y domicilio, como lo establece el numeral 2 del art. 82 del CGP.

3.- Aporte copia **completa** y legible del acta de conciliación a que se refiere el hecho tercero de la demanda, con constancia de que se trata de copia fiel y auténtica del original. Observe que el documento digitalizado se halla incompleto.

4.- Aporte las direcciones electrónicas de la parte demandante y la parte demandada.

Si desconoce la dirección electrónica de la demanda deberá manifestarlo así bajo la gravedad del juramento.

5.- Presente la demanda y sus correcciones integradas en un solo escrito, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: *SUBSANACIÓN*.

6.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditando, con documento idóneo, que simultáneamente con la presentación de la demanda **se envió**, por medio electrónico y/o físico, copia de ella y de sus anexos a la demandada. Del mismo modo deberá proceder la actora cuando presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE MARZO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596316a4779ee59eb60cd533061074e8ab64eb7cbb7c0091eba7fcc03530ff7a**

Documento generado en 28/03/2022 01:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1425

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUIS HERNESTO GONZÁLEZ OLEJUA** contra **HUGO HUMBERTO GARZON DUARTE**, por las siguientes sumas:

1.-) \$10.000.000,00 por capital representado en la letra de cambio base de recaudo.

2.-) Los intereses corrientes que debieron pagarse desde el 22 de enero de 2020 hasta el 22 de julio de 2020, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente al IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Los intereses de mora liquidados sobre el capital, desde el 23 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRES SERNA GALLO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original**, cuya custodia está en cabeza de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

2021 - 1425

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE MARZO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534fa99fb90208087610760d8908ce024f64576869ba1c89a1fca5ec35a504e8**

Documento generado en 28/03/2022 01:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado
No. 2021-1429

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditando que, simultáneamente con la presentación de la demanda o en virtud de lo aquí ordenado, se envió por medio electrónico y/o físico, copia de ella y de sus anexos al demandado, a la dirección informada para efectos de notificaciones en la demanda.

Del mismo modo deberá proceder la actora cuando presente el escrito de subsanación.

2.- Dirija la demanda al juez que corresponde, teniendo en cuenta que el asunto es de mínima cuantía y, por tanto, su conocimiento corresponde al juez de pequeñas causas civiles y competencia múltiple de esta ciudad. Par. Art. 17 CGP.

3.- Informar, bajo la gravedad del juramento, si cuenta con el contrato original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y si está en capacidad de aportarlo y/o exhibirlo si eventualmente se le requiere para ello.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE MARZO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176174a9701962c08121246fc28f8e7020e6a4d4c933fbbc7b0a4698164bbe33**

Documento generado en 28/03/2022 01:14:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**